



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de enero de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones de 26 de noviembre de 2007 y de 28 de enero de 2010 de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1, por la que se dictaron acuerdos de reconocimiento del componente por formación permanente a D. xxxx, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 15 de enero de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 de 26 de noviembre de 2007 y de 28 de enero de 2010, por las que se dictaron acuerdos de reconocimiento del componente por formación permanente a D. xxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de enero de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 15/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Por Resolución de la Directora Provincial de Educación de xxxx1, de 26 de noviembre de 2007, se reconoce a D. xxxx el componente de formación permanente (cuarto sexenio), con efectos desde el 1 de abril de 2007.



Por Resolución de la Directora Provincial de Educación de xxxx1 de 28 de enero de 2010 se le reconoce el quinto sexenio, con efectos desde el 1 de diciembre de 2009.

**Segundo.-** El 10 de diciembre de 2012 la Dirección Provincial de xxxx1 emite informe en el que se propone el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones indicadas, por considerarlas nulas de pleno derecho al amparo del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En concreto, se señala lo siguiente:

“Como se observa, no coincide la fecha de cumplimiento del sexto trienio (01/12/2000) con su tercer sexenio, puesto que según se comprueba en el Extracto de Formación Individual hasta el 15/03/2002 no acreditó la participación en actividades de formación de una duración de cien horas (10 créditos) por tanto la fecha de efectos de ese tercer sexenio es 01/04/2002. El último curso computado fue ‘Establecimiento y control de conductas’, fecha final del mismo 18/03/2002, total 25 horas (2,5 créditos).

»Con fecha 26 de noviembre de 2007 la Directora Provincial de Educación de xxxx1 dicta Resolución por la que se le reconoce el cuarto sexenio o componente de formación permanente, con fecha de efectos 01/04/2007, en la creencia de que a esa fecha acreditaba la participación en actividades de formación de una duración de cien horas. Sin embargo, revisado dicho extracto se observa que las cien horas de formación que debe acreditar para el abono de su cuarto sexenio no las cumplió hasta el 28/11/2010, fecha de finalización del curso ‘Gestión Económica’, 30 horas. Por tanto la fecha de efectos económicos es 01/12/2010.

»Con fecha 28 de enero de 2010 la Directora Provincial de Educación de xxxx1 dicta Resolución por la que se le reconoce el quinto sexenio o componente de formación permanente, con fecha de efectos 01/12/2009, cuando a este fecha se le reconoce su noveno trienio y no le corresponde el quinto sexenio, por no cumplir el requisito de seis años, que lo cumplió el 01/12/2012, si bien a esta fecha no cumple el requisito de ‘acreditar cada seis años la participación en actividades de formación de una duración de cien horas (créditos de al menos ocho horas cada uno)’.



»Para el reconocimiento del cuarto sexenio, había que computarle los cursos desde el 01/04/2002 hasta que completara cien horas de formación y eso sucedió el 28/11/2010, por tanto la fecha de efectos económicos debe ser 01/12/2010 y no 01/04/2007, por lo que a la vista de la legislación aplicable y de los hechos expuestos, es evidente que no cumplir el requisito 'acreditar cada seis años la participación en actividades de formación de una duración de cien horas (créditos de al menos ocho horas cada uno)' para poder serle reconocido el componente de formación permanente es una condición que resulta determinante para el nacimiento del derecho a percibir dicho complemento y esta no acreditación de formación de cien horas se convierte en un requisito esencial, por lo tanto, se debe afirmar que la constatada vulneración constituye un requisito esencial que da lugar a la nulidad de pleno derecho de la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2007 de la Directora Provincial de Educación de xxxx1 por la que se le reconoce el componente de formación permanente (cuarto Sexenio) a D. xxxx, con fecha de efectos 01/04/2007.

»El trabajador ha ido percibiendo desde el 1 de abril de 2007, los importes del cuarto sexenio, componente de formación permanente, con los consiguientes efectos económicos, los cuales les serán reclamados al interesado una vez declarada la nulidad de pleno derecho de la resolución mencionada; teniendo en cuenta los últimos cuatro años previstos como plazo de prescripción, conforme establece la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 49.1”.

Se adjunta documentación administrativa del funcionario.

**Tercero.-** Mediante Acuerdo de 24 de septiembre de 2013 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación se inicia el procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 de 26 de noviembre de 2007 y de 28 de enero de 2010, por las que “se dictaron Acuerdos de reconocimiento del componente por formación permanente” (cuarto y quinto sexenio respectivamente).

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia al interesado, no consta la presentación de alegaciones.

**Quinto.-** El 25 de octubre la Jefe de Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación formula



propuesta de orden por la que se declaran nulas de pleno derecho las referidas Resoluciones.

**Sexto.-** El 19 de noviembre de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la mencionada propuesta.

**Séptimo.-** Mediante Resolución de 25 de noviembre de 2013 del Director General de Recursos Humanos se suspende el plazo máximo para resolver, al amparo del artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo que se notifica al interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el tercero, 1.g) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad pretendida.

**2ª.-** La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Consejero de Educación, de conformidad con el artículo 63. 1 de



la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**3ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta la concesión del trámite de audiencia, y la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 de 26 de noviembre de 2007 y de 28 de enero de 2010, por la que se dictaron acuerdos de reconocimiento del componente de formación permanente a D. xxxx.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Las Resoluciones cuya nulidad se pretende son actos administrativos que ha ganado firmeza en vía administrativa, al no haber sido recurridos en tiempo y forma. Por lo tanto, puede afirmarse que concurren los presupuestos que legalmente se exigen para instar el procedimiento de revisión de oficio.

Sin embargo, esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquéllas que constituyan un supuesto de nulidad



plena, previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2002).

Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

**5ª.-** La iniciación del procedimiento de revisión de oficio se fundamenta en la causa prevista en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, "Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Por lo tanto, en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque éstos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre "requisitos necesarios" y "requisitos esenciales", a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", que sólo cabe atribuir cuando constituyan los requisitos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o de la finalidad a alcanzar con su concesión. Tal esencialidad queda reservada, en consecuencia, para los requisitos más básicos, que determinan en sentido estricto la adquisición del derecho o facultad.

El componente por formación permanente del profesorado se encuentra contemplado en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, por el que se regulan las retribuciones complementarias del Profesorado de los Centros de Enseñanza Básica, Bachillerato, Formación Profesional y de Enseñanzas Artísticas y de Idiomas.

Según el punto 2º.3 del Acuerdo del Consejo de Ministros referido, el componente por formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias antes citado "se percibirá por cada seis años de servicio como funcionario de carrera en la función pública docente, siempre que se hayan acreditado durante dicho periodo, como mínimo, cien horas de actividades de formación, distribuidas en créditos de al menos ocho horas cada uno, incluidos



en programas previamente homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia. A efectos del cómputo de dichos periodos se tendrán en cuenta los servicios prestados en la administración educativa y en la función inspectora en el supuesto de retorno a la función docente, así como las desempeñadas en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los correspondientes cuerpos”.

Por ello, la cuestión se centra en determinar si los sexenios para poder aplicar el complemento de formación permanente estaban correctamente acreditados.

En el presente caso consta que existieron errores tanto en el cómputo de las horas de formación como en el tiempo transcurrido:

“Para el reconocimiento del cuarto sexenio, había que computarle los cursos desde el 01/04/2002 hasta que completara cien horas de formación y eso sucedió el 28/11/2010, por tanto la fecha de efectos económicos debe ser 01/12/2010 y no 01/04/2007 (...).

»Para el reconocimiento del quinto sexenio, debía acreditar ‘periodos de seis años como funcionario de carrera en la función pública docente’, por lo que a la vista de la legislación aplicable y de los hechos expuestos, es evidente que no cumplir el requisito de ‘acreditar periodos de seis años’ (desde el 01/12/2006 el cumplimiento del octavo trienio) para poder serle reconocido el componente de formación permanente es una condición que resulta determinante para el nacimiento del derecho a percibir dicho complemento y esta no acreditación de formación de cien horas se convierte en un requisito esencial, por lo tanto se debe afirmar que la constatada vulneración constituye un requisito esencial que da lugar a la nulidad de pleno derecho de la Resolución de fecha 28 de enero de 2010 de la Directora Provincial de Educación de xxxx1 por la que se le reconoce el componente de formación permanente (quinto sexenio) a D. xxxx (...).”

De este modo, puede concluirse que las Resoluciones de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 de 26 de noviembre de 2007 y de 28 de enero de 2010 carecen de los “requisitos esenciales para la adquisición de derechos”, concretamente para el reconocimiento del componente de formación



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

permanente, por lo que procede declarar su nulidad con arreglo a lo previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 de 26 de noviembre de 2007 y de 28 de enero de 2010, por las que se dictaron acuerdos de reconocimiento del componente por formación permanente a D. xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.